



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA N° 118629-2021 MAGISTRADA MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
 DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NORA L. SANTA DE SANCHEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE AMILKAR EDUARDO PLANAS SERRACIN, PARA QUE SE CONDENE A LA EMPRESA NACIONAL DE AUTOPISTAS, S.A. (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE LA SUMA DE DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON 70/100 (B/.281,333.70), EN CONCEPTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA PARTE DEMANDADA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON PRETEXTO DE EJERCERLAS.

Panamá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por la Licenciada Nora L. Santa De Sánchez, actuando en nombre y representación de Amilkar Eduardo Planas Serracín, para que se condene a la empresa NACIONAL DE AUTOPISTAS, S.A. (Estado Panameño), al pago de la suma de doscientos ochenta y un mil trescientos treinta y tres balboas con 70/100 (B/.281,333.70), en concepto de los daños causados por la parte demandada en ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

Mediante la Resolución de 9 de diciembre de 2021, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda presentada (Cfr. fojas 17-23) considerando que, el acto demandado no cumple con los requisitos de admisibilidad del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala que el término para reclamar la indemnización es de un (1) año.

SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora presenta escrito de apelación legible en fojas 25-30, en el cual fundamenta su apelación en base a lo siguiente:

“... ”

PRIMERO: La prescripción de la acción contenciosa.

Luego de un análisis concienzudo, la resolución que se impugna, de manera apresurada, concluye que la Demanda impetrada se encuentra prescrita, pues, según ella, el demandante sólo tenía el término de un (1) año para Demandar.

Para sustentar su conclusión, la resolución invoca los artículos 1644 y 1706, ambos del Código Civil.

Interpreta la resolución que, por tratarse de responsabilidad extracontractual, son aplicables las normas indicadas que, en concordancia, establecen el plazo de un (1) año de prescripción.

...

Ahora bien, como corolario en cuanto a la prescripción propuesta en la resolución apelada, debemos indicar que, independientemente del tratamiento que se le haya dado en cuanto a los términos, lo cierto es que, en nuestra humilde opinión, la Demanda Contenciosa fue presentada en tiempo oportuno, pues el plazo debió contarse a partir de la notificación del auto del dos (2) de diciembre de 2020, fecha en que el Juzgado Décimo Octavo de lo Civil del Primer Circuito Judicial resolvió, mediante auto 1574 inhibirse de conocer el Proceso Civil, y ordenar remitir el caso a la Sala Tercera de lo Contencioso para su conocimiento.

Esta Resolución fue notificada por Edicto desfijado el 11 de septiembre de 2021, mientras que la demanda fue interpuesta el 2 de diciembre de 2021, es decir, días antes del término de año al que alude el auto impugnado.

Sin embargo, sostenemos que el término de prescripción aplicable es el de siete (7) años, como reza el artículo 1701 del Código Civil, por tratarse de una responsabilidad contractual, y no extracontractual, cuyos términos de prescripción como se ha visto, son totalmente diferentes.

...

SEGUNDO: motivo invocado por la Resolución Impugnada para declarar NO ADMISIBLE la Demanda Contenciosa interpuesta.

De conformidad con la resolución atacada, la Demanda es inadmisibles porque según ella, no se indicó el numeral del artículo 97 del Código Civil (sic) bajo el cual se acude ante la presente jurisdicción.

Antes de entrar en el examen de ese punto, sólo queremos dejar constancia una vez más, la desatención y superficialidad con la que el Magistrado Ponente analizó y resolvió la inadmisibilidad de la presente demanda.

Desde todo punto de vista, resulta "preocupante" que la resolución apelada sustente la NO ADMISIBILIDAD de esta Demanda Contenciosa, citando normas que no guardan relación alguna con los Procesos Contenciosos; es así; que el Magistrado Ponente, expresa que, por la omisión en la Demanda del numeral del artículo 97 del Código Civil, en que se fundamente, NO ES ADMISIBLE la Demanda.

...

Ahora bien, en ese orden de ideas, entendemos que el Magistrado Ponente se refiere al Artículo 97 del Código Judicial y no al Código Civil; sin embargo, expresamos que este requisito no es exigido por las leyes que regulan los recursos Contenciosos Administrativos y sus modificaciones. Pero, si debemos reconocer que la mención del numeral del artículo 97 del Código Judicial, facilita la inteligencia de la demanda; pero no es óbice para que se ADMITA.

Según los argumentos presentados por la parte actora, solicita que se revoque la Resolución de 9 de diciembre de 2021, y en su lugar ordene la admisión de la demanda.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN POR LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración por medio de la Vista 297 de 3 de febrero de 2022 (Cfr. Fs. 32-37), presenta oposición al recurso de apelación, el cual argumenta, señalando lo siguiente:

“ ...

3.1. En ese punto, debemos retomar lo expresado por la apoderada judicial del actor cuando indica que su pretensión es contractual, y no extracontractual.

...

La jurisprudencia citada viene a confirmar que **la competencia de la Sala Tercera en materia de indemnización por daños y perjuicios** está regulada en los numerales 8,9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, misma **que es de naturaleza extracontractual, no contractual como la que ocupa nuestra atención;** por consiguiente, **le aplica el término de prescripción del artículo 1706 del Código Judicial.**

...

Consecutivamente, opinamos que le asiste la razón al Magistrado cuando añadió que dentro de los documentos que figuran en el antecedente, concretamente en la foja 8, consta que el señor **Amilkar Eduardo Planas Serracín promovió ante la jurisdicción civil una demanda ordinaria de mayor cuantía** identificada con el número de negocio 37092-2017, **la cual fue interpuesta el 2 de mayo de 2017, misma que quedó radicada en el Juzgado Décimo Octavo de Circuito,** por medio de la cual se reclamó el pago de la afectación sobre la finca No. 29448, inscrita en el Registro Público en el tomo 712, folio 350, de la Sección de la Propiedad, de la provincia de Panamá, ya que con motivo de la construcción de la Fase II del Corredor Norte, Segmento de Golf (Tramo: Entronque Lajas-24 de diciembre), la otra parte restante de ésta también se había visto afectada, por lo que la expropiación forzada y la afectación se produjo en la totalidad de aquella (Cfr. Fojas 18-19 del expediente judicial).

De lo anterior, se colige que si la finca se produjo el **2 de mayo de 2017,** cuando el acto propuso la acción ordinaria en la jurisdicción civil, éste tenía un (1) año para interponer la demanda contencioso administrativa de indemnización por daños y perjuicios materiales y morales, **al tenor de lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil,** mismo que venció el **2 de mayo de 2018** (Cfr. Foja 21 del expediente judicial).

Como quiera que el recurrente acudió a la Sala Tercera con su demanda indemnizatoria el **2 de diciembre de 2021, su acción se encuentra prescrita** por haber transcurrido en exceso, tres (3) años y siete (7) meses (Cfr. Foja 14 del expediente judicial).

...”

DECISIÓN DE LA SALA

Corresponde al resto de los Magistrados que integran la Sala, resolver la apelación planteada, previa a las siguientes consideraciones:

Inicialmente este Tribunal de Segunda Instancia acota que todo aquel que acude a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya sea a través de una demanda de plena

jurisdicción, de nulidad, de indemnización o de cualquier otro tipo, no debe desconocer que la admisión de estas acciones está sujeta al cumplimiento de los requisitos que establece la Ley 135 de 1943, Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuyo artículo 50 claramente se dispone que: *"No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades..."*.

Tampoco debe interpretar que la exigencia, por parte del Tribunal, de la observancia de dichos requerimientos se convierte en una lesión al precepto jurídico de la tutela judicial efectiva; es decir, la tutela judicial efectiva de ninguna manera implica la exoneración a la parte actora del cumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad que establece la Ley 135 de 1943, ni la misma debe invocarse como justificación para darle curso a una demanda que no reúne los elementos necesarios para ser admitida.

Observa el resto de esta Sala, que el Magistrado Sustanciador no admite la demanda, según lo señalado en el artículo 1706 del Código Civil, basándose en que la acción ordinaria en la jurisdicción civil se interpuso el día 2 de mayo de 2017, por lo tanto, la parte actora tenía el término de un (1) año para reclamar la indemnización por daños materiales y morales; sin embargo acude a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo el día dos (2) de diciembre de 2021. Además, que no menciona su pretensión según lo dispuesto en el artículo 97 del Código Judicial.

Expuestos los argumentos de ambas partes, el Tribunal de Apelaciones procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, consideramos importante aclarar las clases de Responsabilidades Administrativas, exigibles en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, dentro del tema podemos distinguir dos tipos de responsabilidades, la contractual y extracontractual. La primera surge producto del incumplimiento o de la lesión ocasionada por la ejecución indebida de un contrato administrativo donde previamente se ha configurado una relación jurídica.

El otro tipo de responsabilidad administrativa es la extracontractual, en la que no existe ningún contrato u obligación a través de la cual pueda vincularse en primera instancia la administración pública, pero que debido a una acción u omisión se produce un daño, lesión o afectación a una o varias personas, infringiendo o contraviniéndose así aquel principio de no ocasionarle daño a otra persona.

Por tal motivo, será la responsabilidad extracontractual la que se debe analizar, toda vez que la Administración Pública debe responder a través de la indemnización por daños y perjuicios causados, al generar una afectación del patrimonio a quien no está obligado a sufrir dicho perjuicio.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la parte actora indique y sustente su pretensión en que numeral del artículo 97 del Código Judicial fundamenta su demanda.

En lo referente a la acción indemnizatoria el artículo 97 del Código Judicial, distingue tres clases de recursos a saber:

- 1- En el numeral 8 de dicha norma, se expresa la indemnización que debe responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que reforme o anule la Sala Tercera; por ejemplo: Luego de sentencia favorable que resuelva sobre una acción contencioso administrativo de plena jurisdicción,
- 2- En el numeral 9 se destaca la indemnización por razón de responsabilidad solidaria del Estado y las entidades públicas, debido a daños y perjuicios habidos de las infracciones en que hayan incurrido en el ejercicio de sus funciones funcionarios o entidades públicas emisores del tal acto; para ello señala la jurisprudencia que debe concurrir previamente sentencia condenatoria.
- 3- En el numeral 10, se establece la acción indemnizatoria de reparación directa al Estado y sus entidades públicas por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Este Tribunal, ha manifestado en reiterada jurisprudencia lo mencionado en los párrafos anteriores, lo referente a la pretensión a la demanda de indemnización, según los ejemplos siguientes:

Auto de 7 de marzo de 2014.

...

"En ese sentido, al no establecer la representación judicial de la parte actora en cuál de los numerales del artículo 97 del Código Judicial, referentes a la demanda de indemnización ha fundado su pretensión, no identifica si se reclama indemnización por haber existido responsabilidad personal de un funcionario del Estado por razón de daños y perjuicios causados por actos que esta misma Sala reforme o anule, si se reclama indemnización por responsabilidad del Estado, por haber incurrido un funcionario o entidad pública en alguna infracción en el ejercicio de sus funciones, o si se trata de una responsabilidad directa por el mal funcionamiento de los servicios públicos.

Además, la referida demanda de reparación directa no indica las disposiciones legales que se estiman violadas y el concepto de la violación, requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, para toda demanda contencioso administrativa.

"Artículo 43. Toda demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso-administrativo contendrá:

- 1.
- 2.
- 3.
4. La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación." (El resaltado es nuestro).

Basado en los criterios externados, debe revocarse la resolución de 30 de noviembre de 2012, mediante la cual el Magistrado Sustanciador, resolvió admitir la demanda contencioso administrativa de indemnización interpuesta por la licenciada Mayra Hall, actuando en representación de Huiwen Zheng, para que se condene a la sociedad Constructora Meco, S.A., y al Ministerio de Obras Públicas, al pago de B/.50,999.90, en concepto de indemnización por el perjuicio económico causado en contra de su establecimiento comercial Lavandería Nuevo Alex.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, REVOCAN la resolución de 30 de noviembre de 2012 y, en consecuencia NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por la Licenciada Mayra Hall, actuando en representación de Huiwen Zheng."

Auto de 18 de mayo de 2012.

...

"En primer lugar tenemos que, el artículo 97 del Código Judicial, establece entre las competencias asignadas a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocer de los procesos de indemnización de que deban responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, por razón de daños o perjuicios causados por actos que la Sala Tercera de la Corte reforme o anule (Art. 97 Numeral 8), de las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, en virtud de daños o perjuicios que originen las infracciones en que incurra en el ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas cualquier funcionario o entidad que haya proferido el acto administrativo (Art.97 Numeral 9); y por último, de las indemnizaciones de que sean responsables directos el Estado y las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos.

El artículo 43, numeral 4 de la Ley 135 de 1943, indica como requisito necesario de toda demanda contencioso administrativa la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.

Lo señalado en el párrafo anterior viene al caso, en virtud de que la demanda presentada por la parte actora, no establece el concepto de violación de las disposiciones legales que se estiman infringidas, lo cual hace entonces para los efectos de la admisión, que se le reste procedencia a dicho recurso, dado que no existe expresión ni claridad en cuanto a las disposiciones que la parte actora considera que se estiman violadas.

Coincide entonces, ésta Sala de la Corte plenamente, con lo alegado por el Procurador, en el sentido de que, el apoderado legal de la recurrente no hizo la confrontación entre el hecho generador de su pretensión y las normas que estima vulneradas y es que este ejercicio constituye el mecanismo por el cual el demandante identifica las disposiciones que considera violadas y el concepto en que a su criterio han sido infringidas.

Por las anteriores consideraciones el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA de la Resolución de 9 de mayo de 2011, NO ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización..."

Expuesto lo anterior, la apelante ha indicado en su recurso de apelación que su demanda es de índole contractual, señalando que la EMPRESA NACIONAL DE AUTOPISTAS, S.A. (ENA), ha ocupado una porción de superficie de 8,755.58 mt² de la finca 29448, inscrita al tomo 350, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, sin pagar la correspondiente indemnización, por lo que este Tribunal de Apelaciones considera que esta afirmación del recurrente no encuentra fundamento, al no existir un contrato administrativo entre las partes.

Doctrinalmente, en este punto también importa hacer mención, al origen de la Acción Contractual en los antecedentes franceses, atendiendo que nuestro derecho administrativo tiene orígenes en el derecho Francés, en el cual se ha establecido que en la jurisdicción, las Acciones Contractuales se conocen a través de las Demanda de Plena Jurisdicción.

De ello, el jurista Ciro Nolberto Güechá Medina en su obra Acciones o Pretensiones Contencioso Administrativa señala:

"... en la jurisdicción Gala, se conoce de las acciones contractuales a través de la acción de plena jurisdicción, es decir, que no es acción directa, sino que obedece a los trámites de plena jurisdicción, es decir, compuesta de una decisión previa de la Administración, para que pueda proceder la controversia derivada del contrato." (GÜECHÁ MEDINA, Ciro Nolberto. Acciones o Pretensiones Contencioso Administrativa. Bogotá, Editorial Ibañez, 2013. P.126.)

En ese mismo orden, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del contencioso administrativo de indemnización.

El artículo 1706 del Código Civil, establece que la acción civil para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado. También plantea que si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal, o de la resolución administrativa según fuere el caso. La Sala ha reconocido estos términos de prescripción de acuerdo al numeral invocado como fundamento de derecho, así es que cuando se invoca el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, se contará el término de prescripción a partir de la decisión proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que hará reformado o anulado; para el numeral 9, se contara el término de prescripción a partir de la decisión que determina la infracción de la entidad en que haya incurrido en ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas y si se invoca el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, es a partir que tuvo conocimiento del daño.

Tal como señalamos, para la reclamación civil extracontractual de conformidad con el artículo 1706 del Código Civil, el término prescribe en un (1) año, contado a partir de que el afectado se supo agraviado. Por tal motivo en base a los fundamentos señalados por el demandante en el cual menciona que el Juzgado Décimo Octavo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió, Declarar Probado el Incidente de Nulidad y se Inhibe de conocer el Proceso de marras y ordena remitir el negocio a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo. Dicho esto, podemos observar que dicho recurso ante la jurisdicción civil fue interpuesto el 2 de mayo de 2017 con el número de negocio 37092-2017, por medio del cual se reclamó el pago de la afectación sobre la finca N° 29448, inscrita en el Registro Público en el tomo 712, folio 350, de la Sección de la Propiedad, de la provincia de Panamá, por motivo de la

construcción de la Fase II del Corredor Norte, Segmento de Golf (Tramo: Entroque Lajas-24 de diciembre).

De lo anterior, resulta claro que el término de prescripción para exigir responsabilidad extracontractual al Estado es de un año; y que de acuerdo a las constancias del proceso, resulta que el señor Amilkar Eduardo Planas Serracín, tenía conocimiento desde el 2 de mayo de 2017, por lo tanto, transcurrido tres (3) años y siete (7) meses, su apoderada legal presenta su demanda de indemnización, el 2 de diciembre de 2021 (Cfr. Foja 14 del expediente judicial), vencido el término, el 2 de mayo de 2018, de acuerdo con el artículo 1706 del Código Civil, la acción que pretende, con el objeto de exigir al Estado alguna indemnización por responsabilidad extracontractual estaba sujeta a prescribir en el término de un año, computado a partir del momento en que se tuvo conocimiento del hecho generador del daño ocasionado.

La Sala en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, señalando lo siguiente:

Resolución 20 de septiembre de 2019

"...

Dicha indemnización por responsabilidad extracontractual estaba sujeta a prescribir en el término de un año, computado a partir del momento en que se tuvo conocimiento del hecho generador del daño ocasionado.

En las indemnizaciones por parte del Estado, los demandantes deben presentar su reclamación en el término de un (1) año, tal como lo establece el citado artículo 1706 del Código Civil. Dicho artículo reza así:

"1706. La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado."

El Fallo de 26 de enero de 2011, señaló lo siguiente:

"La Sala Tercera ha señalado en diversas ocasiones que en las acciones de indemnización relacionadas con la responsabilidad del Estado, la prescripción de la acción es de un año. Auto de 14 de noviembre de 2007 "De lo antes expuesto, esta Superioridad concluye que la Sociedad Avícola Darimar, S. A. ha tenido conocimiento de la supuesta afectación por la acción del Estado, a través del FIS y la Contraloría de la Nación, desde el mes de agosto del año 2004 y no es sino hasta el año 2007 cuando interpone una acción indemnizatoria ante la Sala Tercera. Vemos pues que ha transcurrido con creces el término de prescripción de un año establecido por el artículo 1706 del Código Civil. Debemos dejar claro que esta norma es diáfana al señalar que la prescripción de un año empieza a contar a partir de que lo supo el agraviado. En ilación, nuestra jurisprudencia se ha pronunciado respecto al tema de la

prescripción en los procesos Contencioso Administrativos de Indemnización expresando lo siguiente: En primer lugar, procedemos a analizar la figura jurídica de la prescripción en materia del Contencioso Administrativo de Indemnización. La doctrina y la jurisprudencia de la Sala, ha sostenido que la misma se produce transcurrido un año a partir en que el sujeto agraviado por la acción del Estado tuvo conocimiento o supo de la afectación. Para ello, se tiene como base jurídica el contenido del artículo 1706 del Código Civil, el cual señala lo siguiente: "La acción civil para reclamar indemnización por calumnia o injuria o para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que trata el Artículo 1644 del Código Civil, prescribe en el término de un (1) año, contado a partir de que lo supo el agraviado. (Coralía Argelis Polanco Jaén y Oda Olivia Vergara vs Caja de Seguro Social)"

En el presente proceso, la acción reclamada se encuentra prescrita, ya que la demanda fue presentada el 18 de octubre de 2018 y por lo tanto, lo procedente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, es la no admisión de la demanda presentada..."

Por tales motivos, esta Superioridad concluye que lo procedente es confirmar la Resolución de 9 de diciembre de 2021, emitida por el Magistrado Sustanciador.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de 9 de diciembre de 2021, que **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de indemnización, interpuesta por interpuesta por la Licenciada Nora L. Santa De Sánchez, actuando en nombre y representación de Amilkar Eduardo Planas Serracín, para que se condene a la empresa NACIONAL DE AUTOPISTAS, S.A. (Estado Panameño), al pago de la suma de doscientos ochenta y un mil trescientos treinta y tres balboas con 70/100 (B/.281,333.70), en concepto de los daños causados por la parte demandada en ejercicio de sus funciones o con pretexto de ejercerlas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 20 DE junio DE 20 22

A LAS 8:30 DE LA Mañana

A Crocuroada de la Administración


firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 1463 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la Tarde

de hoy 16 de Junio de 20 22


firma